

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, para resolver. Sirvase proveer.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto : 1427
Actuación: Ejecuto de Alimentos
Demandante: Eduardo Rivadeneira Palomino
Demandado: Eduardo Rivadeneira Ríos
Radicado: 76001-31-10-001-2014-00386-00
Providencia: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

I. ASUNTO

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra al Auto 574 del 01/03/2019, mediante el cual se vinculó como sucesora procesal a la señora LUCERO QUINTERO BURBANO, en calidad de cónyuge supérstite del causante Eduardo Rivadeneira, disponiendo la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado.

II. ANTECEDENTES:

Mediante petición presentada por parte de la abogada LUCERO QUINTERO BURBANO, quien obra en nombre propio, pretende que se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, en el auto 574 del 01/03/2019, que ordena su vinculación como Sucesora procesal y/o litisconsorte necesario, y por consiguiente excluirla de todo lo pretendido en esta demanda, por no ostentar ninguna de las calidades presuntamente atribuidas.

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 19/07/2019, (folio 172 expediente escaneado), teniendo en cuenta que la misma recibió las copias de la demanda en la secretaria del juzgado el 16/07/2019, quien fue notificada por aviso.

Aduce la recurrente que fundamenta su recurso, transcribiendo en su escrito lo preceptuado en el artículo 68 de C.G.P. y el art. 1040 del C.C. manifestando que si bien es cierto, que las normas transcritas mencionan al cónyuge sobreviviente, no por ello tiene calidad de litisconsorte, en todos los procesos en los que se encuentre demandado su cónyuge ya fallecido,

Dice que la cónyuge sobreviviente, fallecido su marido, sucesoralmente tiene diferentes intereses, tales como: socia dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, frente a la cual tiene derecho, a reclamar gananciales, heredera dentro de la sucesión del fallecido, en los órdenes hereditarios 2 y 3 conforme los artículos 1046 y 1047 del C.C., e interviniente en la sucesión del fallecido para reclamar según sea el caso, la porción conyugal, según el art. 1230 y ss. C.C.

Arguye que las normas en mención indican a diferentes personas, pero que alguna de ellas es la llamada a tener la calidad de sucesora procesal y de heredera porque de no ser así, en el primer evento, también se deben llamar al albacea con tenencia de bienes. Herederos o curador, y en el segundo evento, se tendría que citar a los ascendientes, descendientes, hermanos, sobrinos y al I.C.B.F.

Indica que no se puede pasar por alto que, las personas mencionadas en uno u otro evento deben ser, bien citadas a la sucesión procesal o en calidad de litisconsorte necesario, de acuerdo con las circunstancias procesales, diferentes la una de la otra, que cuando se cita por efecto de la sucesión procesal, es para representar al fallecido, pero no para responder por sus acreencias, y cuando se cita cómo litisconsorte necesario, es para responder de acuerdo a los resultados del fallo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1012 del C.C., desde el mismo instante que se abre la sucesión el de cujus pasa a ser representado por sus herederos.

Argumenta, que en el caso que nos ocupa el demandado falleció en el curso del proceso, sin que se le hubiere notificado el mandamiento de pago, lo que indica que aun no hay proceso y por ende no tiene cabida la figura de sucesión procesal.

Denuncia que el fallecido no hizo testamento, por ende debe adelantarse sucesión intestada, por ende las personas mencionadas en el artículo 1040 del C.C., deberán comparecer en el orden hereditario establecido en los artículos 1045,1046,1047 y 1051, ibidem.

Que en el presente caso, existe descendencia, de primer orden hereditario, conformado única y exclusivamente por el demandante, quien no es hijo de la recurrente, sino fruto de una relación que tuvo su esposo fallecido con antelación al matrimonio celebrado con ella.

Afirma que al ella no tener la calidad de madre del demandante, ni heredera del fallecido, no puede representar al de cujus, o responder por una deuda que tiene el carácter de personal y en modo alguno social, de ahí que del crédito que aquí se cobra en el evento de existir, afecte a la sociedad conyugal, frente al cual si tiene calidad de representante.

Que debe recordarse que, al quedar disuelta la sociedad conyugal por ministerio de la ley, si liquidación se debe efectuar dentro del proceso de sucesión, en el que se debe liquidar la sociedad conyugal y los alimentos que aquí se reclaman entrarían a formar parte del pasivo herencial (art. 1016 C.C.), manifestando que la sociedad conyugal formada con su fallecido esposo no es afectada por el cobro ejecutivo que aquí se adelanta.

Arguye que de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. que transcribe en su escrito de recurso, que la presente demanda, de la cual aun no ha sido notificado el mandamiento de pago, debe dirigirse contra la sucesión intestada del señor Eduardo Rivadeneira Ríos, representada por sus herederos conocidos, que en este caso es el mismo demandante.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, en el auto 574 del 01/03/2019, que ordena su vinculación como Sucesora procesal y/o litisconsorte necesario, y por consiguiente excluirla de todo lo pretendido en esta demanda, por no ostentar ninguna de las calidades presuntamente atribuidas.

De dicho recurso, se corrió traslado en lista de conformidad con el Art. 110 del C.G.P., termino durante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial describiendo el traslado respectivo.

Argumento el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito, que entre el aquí demandado señor Eduardo Rivadeneira Ríos y la señora Lucero Quintero Burbano existió un vínculo matrimonial, y que por imperio de la ley, tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T- 1243 de 2001, “ la sociedad conyugal tiene su origen en el mero hecho del matrimonio, es decir, se constituye como elemento natural a la convención matrimonial (artículo 1.501 C.C.). De este modo, la citada norma dispone que...” por el hecho de matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges...”.

Considera que es pertinente que se vincule a la señora Lucero Quintero Urbano, en calidad de sucesora procesal toda vez que como representante de la sociedad conyugal se vería afectada sustancialmente en sus derechos, transcribiendo en su escrito lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 1796 del Código Civil, en relación con las obligaciones de pago que tiene de la sociedad conyugal.

En su escrito, igualmente dice que con respecto a esta obligación (deuda) de la sociedad conyugal para los hijos extramatrimoniales de que trata el artículo 1796 ibidem, inserto aparte de la Sentencia T- 1243 del 2001.

Señala que el artículo 134 del C.I.A. dispone sobre los créditos por alimentos a favor de menores en Colombia una prelación sobre los demás créditos, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Que la vinculación de la señora Lucero Quintero Burbano, como sucesora procesal en calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que siendo representante de la sociedad conyugal nacida del matrimonio contraído con el señor Eduardo Rivadeneira Ríos, se podrán ver afectados sus derechos sustanciales con la decisión de fondo que se tome en el presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 5º del artículo 1796 del C.C.

Solicita no revocar el auto 574 del 01/03/2019, conforme a lo dispuesto en el núm. 5o del art. 1796 del C.C., razón por la cual la cónyuge sobreviviente y representante de la sociedad conyugal, la señora Lucero Quintero Burbano, debe ser vinculada al proceso,

de acuerdo a lo regido en el art. 68 del C.G.P., para que ejerza el derecho de defensa ante una posible afectación a sus derechos sustanciales.

POR LO ANTERIOR PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene en cuenta lo estatuido en el art. 68 del Código General del proceso que dice:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...” (subraya el despacho).

Así mismo el artículo 70 ibidem consagra:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), respecto al tema indico:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Igualmente, el Consejo de Estado frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal en Sentencia 2004-02463 del 25/11/2009 Sección Tercera Sala: Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Boalatero Número interno: 37.352 Ref.: 130012331000200402463 01, expreso:

“(…) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar:

2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:

“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte (...).

Es relevante destacar para el caso concreto, que se debe tener en cuenta que el término “litigante” que enuncia la norma en comentario, son las personas que figuran como partes, es decir que la sucesión procesal genera efectos dentro del proceso, efectos que no deben ser ignorados ya que finalmente recaen sobre las facultades y poderes de las partes implicadas en el proceso.

Esta figura de sucesor procesal, pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal, ya iniciada y adelantada, de tal manera que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, motivo por el cual es el propio proceso que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quien tienen interés y se encuentren involucrados, como tal.

En el caso objeto de estudio, es necesario tener en cuenta, la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial.

Al revisar las actuaciones surtidas en este proceso, se observó que mediante auto fechado a 12/01/2018, que al haberse obtenido el Registro de Defunción del señor Eduardo Rivadeneira Palomino, expedido por la Notaria 23 del Circulo Cali, con el que se acredita su fallecimiento, este despacho dispuso decretar la interrupción del presente proceso, ordenó citar a los herederos del señor Eduardo Rivadeneira Palomino, para que comparecieran al proceso y se requirió al ejecutante con el fin de que informara el domicilio y /o residencia de los herederos del citado señor, a fin de ser notificados.

Así mismo, mediante auto fechado a 31/05/2018, se ordenó requerir a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días, realizaran las diligencias pertinentes para que informara el domicilio y /o residencia de los herederos del señor Eduardo Rivadeneira Palomino, a fin de ser notificados.

Mediante auto proferido el 14/11/2018, se requirió al apoderado judicial del accionante, a fin de que informará el nombre de los herederos del ejecutado, señor Eduardo Rivadeneira Palomino, para ser notificados del presente proceso Ejecutivo, ordenándose, además la expedición de la certificación de existencia del proceso y copia del auto que libro mandamiento ejecutivo, a petición de la conyugue del ejecutado, quien acredita la calidad que ostenta.

A través del auto 674 fechado a 01/03/2019, teniendo en cuenta que se acredita el fallecimiento del señor Eduardo Rivadeneira Palomino, y el folio de registro civil de matrimonio de los señores Eduardo Ríos Rivadeneira y Lucero Quintero Burbano, documento que fue allegado al proceso, por la misma recurrente, el que determino su condición de cónyuge sobreviviente del causante y los datos de notificación, se ordenó

vincular como sucesora procesal del causante Eduardo Rivadeneira Palomino a la señora LUCERO QUINTERO BURBANO, en calidad de conyugue supérstite, ordenando igualmente la notificación del auto admisorio y correrle traslado de la misma.

Surtidas las notificaciones realizadas y allegadas al plenario, la señora Lucero Quintero Burbano, en escrito presentado el 19/07/2019, manifestó haber recibido las copias de la demanda en la secretaria del juzgado, por cuanto la misma había sido notificada por aviso el día 16/07/2019, presentando el recurso de reposición contra el auto que la vincula como sucesora procesal, en calidad de cónyuge sobreviviente al presente proceso.

Observa este despacho, con la revisión de lo acontecido en el presente asunto, la decisión adoptada en el auto atacado cumple los lineamientos normativos y jurisprudenciales contemplados para haber vinculado a la cónyuge sobreviviente como sucesora procesal del señor Eduardo Ríos Rivadeneira, quedando la misma con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, quien asume el proceso en el estado que se encontraba cuando fue notificada de ese acto procesal.

De lo antes expuesto se concluye que no le asiste razón en su pedimento a la recurrente, en razón a que como quedo anotado, se demostró que la recurrente, si ostenta la calidad de sucesora procesal, la cual deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra y ejercer su defensa dentro del término de ley, por tanto, no se revocará la decisión tomada en el auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, el que se torna improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es de única instancia, no goza del recurso de alzada.

Por último, se advertirá a la recurrente que de conformidad como lo establece el inciso 5° del Art. 118 del C.G.P., en razón a lo cual el término para que ejerza su derecho de defensa contestando la demanda (10 días) empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el Auto 574 del 01/03/2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: Advirtiendo de conformidad como lo establece el inciso 5° del Art. 118 del C.G.P., que el término para contestar la demanda (10 días), empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29385e0362133f06ad499c159d3797fbfc0a4d85597f282fa29a98584d27474**

Documento generado en 28/07/2021 11:25:29 AM